



Radicación: 2022084279-3-000

Fecha: 2022-05-03 08:52 - Proceso: 2022084279

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 806 del 25 de abril de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0112-00-2018 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 806 del 25 de abril de 2022, el cual ordenó notificar a: **ANDINA DE NEGOCIOS S.A. - ANDINESA**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 806 proferido el 25 de abril de 2022, dentro del expediente No. SAN0112-00-2018, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 03 de mayo de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2022084279-3-000

Fecha: 2022-05-03 08:52 - Proceso: 2022084279

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 03/05/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0112-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00806

(25 de abril de 2022)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la procedencia de declarar la terminación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A. (en adelante ANDINESA) a través del Auto No. 4458 del 31 de julio de 2018, por hechos u omisiones ocurridos respecto a la importación del producto formulado METSULFURON ANDINESA 600 WG, a partir del ingrediente activo grado técnico METSULFURON METIL.

II. COMPETENCIA

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se decide la cesación de procedimiento dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales de competencia de la ANLA. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1) El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante MAVDT) a través de la Resolución No. 0207 del 20 de diciembre de 2011, emitió Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A. (en adelante ANDINESA) con NIT 805.030.607-9, para el producto formulado METSULFURON ANDINESA 600 WG, a partir del ingrediente activo grado técnico METSULFURON METIL (Expediente: LAM5521).
- 2) Más adelante, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- mediante Resolución No. 1214 del 7 de mayo de 2012, otorgó Registro Nacional No. 1101 para el producto formulado METSULFURON ANDINESA 600 WG, con base en el ingrediente activo METSULFURON METIL a nombre de la empresa ANDINESA.
- 3) La ANLA por medio del Auto No. 1588 del 28 de mayo de 2013, dio inicio al trámite administrativo tendiente a aceptar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de ANDINESA, en relación con los productos formulados ANDIPRID 350 SC, ANDONIL 720 SC, ANDIMORF 500 WP, ANDILUFEN 50 FC, BENOFUNG 500WP, BISPIRIRROZ 100 SC, CLOMAZIN 480 FC, LAMDINESA 50 FC, FIPRONIL ANDINESA 250 SC, GLUFOMAX 150 SL, TEBUCUR 250 EC, SIGA CUR 86 SL y PICLOGAN SL. (DPC0062).
- 4) Posteriormente, la ANLA mediante Auto No. 1383 del 10 de abril de 2014, requirió a ANDINESA para que allegara información adicional con el fin de evaluar y continuar con el trámite administrativo de aceptación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de Uso Agrícola. (Expediente: DPC0062).
- 5) El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la anterior Subdirección de Evaluación y Seguimiento (ahora Subdirección de Seguimiento) de la ANLA, a través del Concepto Técnico No. 1239 del 27 de marzo de 2018 llevó a cabo el seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental otorgado en la Resolución No. 0207 del 20 de diciembre de 2011, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con base en información documental presentada por la empresa ANDINESA, debido al desarrollo de las actividades de importación del producto formulado METSULFURON ANDINESA 600 WG, a partir del ingrediente activo grado técnico METSULFURON METIL en su fase de operación.
- 6) De acuerdo con los hallazgos plasmados en el Concepto Nro. 1239 del 27 de marzo de 2018, mediante Auto No. 01690 del 20 de abril de 2018 la ANLA requirió a ANDINESA para que de “manera inmediata, esto es el día siguiente a la ejecutoria” de dicho acto administrativo, remitiera los “Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondiente a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del producto formulado METSULFURON ANDINESA 600 WG, en los que deberá incluir información y soportes de las actividades efectuadas en cumplimiento de las acciones a desarrollar, establecidas en los

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Programas de Acción, Programa Reducción de Desechos y Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental. (...).”

- 7) El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales, una vez valorado el precitado Concepto Técnico No. 01239 del 27 de marzo de 2018 y la documentación obrante en el expediente LAM5521, emitió Concepto Técnico No. 03454 del 29 de junio de 2018. En este documento se recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANDINESA, por incumplimiento en las siguientes obligaciones establecidas en el aludido instrumento de manejo y control ambiental.
 - No haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA para los periodos correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
 - No haber presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de Uso Agrícola.
- 8) Con base en lo anterior, la ANLA tomando en consideración los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 3454 del 29 de junio de 2018, mediante Auto No. 4458 del 31 de julio de 2018, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de ANDINA DE NEGOCIOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805.030.607- 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco del desarrollo de las actividades que hace parte del Dictamen Técnico Ambiental otorgado para el producto formulado METSULFURON ANDINESA 600 WG, a partir del ingrediente activo grado técnico METSULFURON METIL.
- 9) El Auto No. 4458 del 31 de julio de 2018, se notificó por aviso el día 21 de agosto de 2018, el cual se remitió mediante radicado No. 2018112675-2-000, previo envío del citatorio de notificación personal por correo electrónico jsmoralema@gmail.com, según constancia obrante en el expediente. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, el día 11 de septiembre de 2018 y publicado en la Gaceta Ambiental el día 31 de julio de 2018, conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
- 10) Posteriormente, el señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.364.148, en su calidad de Liquidador de ANDINESA y con ocasión de la decisión adoptada en el referido acto administrativo, mediante radicado No. 2018163113-1-000 del 22 de noviembre de 2018, puso en conocimiento de esta Autoridad el estado en el cual se encontraba la investigada, de acuerdo con el proceso de liquidación judicial admitido por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades a través del Auto No. 620-001980. Se precisó que las actuaciones que se adelanten dentro de la presente actuación deben igualmente sujetarse a los parámetros previstos en la Ley 116 del 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”
- 11) Luego, la ANLA, no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y



“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, que establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado formulará pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 3454 del 29 de junio de 2019, formuló cargos contra la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. mediante Auto No. 3307 del 21 de mayo de 2019.

- 12) El mencionado Acto Administrativo se le notificó a la sociedad investigada mediante Edicto, el cual fue fijado el día 10 de junio de 2019 y desfijado el día 14 de junio de 2019; su duración en la cartelera fue de cinco (05) días calendario. Esto, previo envío de la citación para la diligencia de la notificación personal remitida por radicado No. 2019070778-2-000 del 28 de mayo de 2019, al correo electrónico lsmoralesma@gmail.com, quedando plenamente ejecutoriado el día 18 de junio de 2019 según constancias que obran en el expediente.
- 13) Una vez verificado el certificado de existencia y representación de la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9, se evidenció que en el acápite de “CERTIFICA”, se indica que por Auto No. 620-001698 del 25 de septiembre de 2019, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 18 de octubre de 2019, con el No. 68036, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la cancelación de la matrícula de esta sociedad; así mismo, decretó la terminación de la liquidación judicial, tal como consta en el siguiente registro:

	CAMARA DE COMERCIO DE CALI <small>El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado</small>																												
REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali																													
CERTIFICA:																													
NOMBRE : ANDINA DE NEGOCIOS S.A. PERO VALIDAMENTE PODRA USAR LA CONTRACCION ANDINESA MATRICULA : 634795-4 Nit.:805030607 - 9																													
CERTIFICA:																													
Por Escritura Pública No. 932 del 26 de abril de 2004 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2004 con el No. 5416 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ANDINA DE NEGOCIOS S.A. PERO VALIDAMENTE PODRA USAR LA CONTRACCION ANDINESA																													
CERTIFICA:																													
Por Auto No. 620-001698 del 25 de septiembre de 2019 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2019 , con el No. 68036 del libro XV, la(el) La Superintendencia De Sociedades ordenó la cancelación de la matrícula de la Sociedad																													
CERTIFICA:																													
Por Auto No. 620- 001980 del 27 de septiembre de 2017, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2018 con el No. 153 del Libro IX, se designó a:																													
<table border="0"> <tr> <td>CARGO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>NOMBRE</td> </tr> <tr> <td>IDENTIFICACIÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>LIQUIDADOR</td> <td>JAIR</td> <td>JHEOVANI</td> <td>VIVAS</td> <td>BENAVIDES</td> <td></td> <td>C.C.</td> </tr> <tr> <td>98364148</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	CARGO						NOMBRE	IDENTIFICACIÓN							LIQUIDADOR	JAIR	JHEOVANI	VIVAS	BENAVIDES		C.C.	98364148							
CARGO						NOMBRE																							
IDENTIFICACIÓN																													
LIQUIDADOR	JAIR	JHEOVANI	VIVAS	BENAVIDES		C.C.																							
98364148																													
CERTIFICA:																													
Por AUTO Número 620- 001698 del 25 de Septiembre de 2019, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Octubre de 2019 bajo el número 68036 del Libro XV, La Superintendencia De Sociedades ordenó la cancelación de la matrícula de la sociedad																													
CERTIFICA:																													
Que por AVISO No. 620- 000206 del 03 de noviembre de 2017 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2018 con el No. 5 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza el inicio al proceso de liquidación judicial																													

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Que por AUTO No. 620- 001698 del 25 de septiembre de 2019 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2019 con el No. 129 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACION JUDICIAL.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 16 días del mes de febrero del año 2021 hora: 03:32:13 PM



“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previa verificación del estado societario actual de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9 como se señaló anteriormente, se estableció lo siguiente:

La Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación de la liquidación judicial de la sociedad ANDINESA. Esta actuación fue inscrita el 18 de octubre de 2019, tal como se evidenció en el registro de la Cámara de Comercio de Cali de la mencionada empresa.

En virtud de lo anterior, se determina que la sociedad al encontrarse liquidada carece de capacidad jurídica, lo que va de la mano de la personalidad jurídica de que trata el artículo 14 de la Carta Política de 1991.

Conforme a lo anterior, esta autoridad analizará la CAPACIDAD como atributo de la personalidad de la persona jurídica (ANDINESA); sobre el particular, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99, establece que:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*

Así las cosas, resulta evidente que la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás. Pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite existir y que, conforme a la ley, es objeto de derechos y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que a la letra reza:

“ARTÍCULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA Jurídica *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.*

Así, la personalidad jurídica es más que la atribución dada por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de hacerla sujeto de derechos y obligaciones, a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.¹

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de fecha once (11) de junio de dos mil nueve (2009), se expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

¹ Medina Pabón, Juan Enrique (2011). *Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas.* Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575-576

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (Subrayado fuera de texto.)

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tenga capacidad jurídica para ello, es decir hasta que *“...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*.

De la misma manera, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO fechada el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

“(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(...) Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente [28]:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(...)



“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”

En consecuencia, en el presente caso, al encontrarse plenamente demostrado con la validación del certificado de existencia y representación de la empresa en la Cámara de Comercio, que la Investigada siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento, en la actualidad se encuentra liquidada; por tanto, no tiene la capacidad de ejercer derechos y cumplir obligaciones; situación que conlleva la imposibilidad jurídica y fáctica de acatar la decisión que en derecho se pudiera emitir como acto final sancionatorio o exoneratorio por esta autoridad ambiental, en desarrollo del procedimiento reglado en la ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias y evidenciando que se extinguió la capacidad jurídica para actuar de la investigada desde el 18 de octubre de 2019, a partir de la inscripción en la Cámara de Comercio del Auto Nro. 620-0001698 del 25 de septiembre de 2019, que da fe de que la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial de ANDINESA, esta Autoridad Ambiental queda en imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio iniciado con el Auto Nro. 4458 del 31 de julio de 2018 por la ANLA.

Así, la ANLA, acogiendo los planteamientos del Consejo de Estado que se analizaron precedentemente, concluye que ante la falta de capacidad jurídica para actuar de la investigada; o dicho de otra manera, al estar demostrada la inexistencia de esta, se desnaturaliza el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad en cuanto a que la decisión final no cumpliría la finalidad que el procedimiento persigue y en consecuencia, resultaría inane si en su momento se impusieran y ejecutaran las medidas preventivas y sancionatorias en protección del bien jurídico tutelado por la normatividad ambiental.

Y no solamente ello, pues resultaría también inocuo que en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, se aplicaran medidas correctivas o compensatorias para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo ordena el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, si bien el destinatario (la investigada), por falta de capacidad jurídica, resultaría imposibilitada para cumplir las órdenes que se impartieran en ese sentido.

Lo anterior equivale a decir que resulta en vano endilgar responsabilidad a un sujeto inexistente, sin capacidad jurídica para actuar ni económica para responder, tal y como se ha logrado establecer; en tanto ese tipo de responsabilidades y deberes son personales e intransferibles, y por tanto, no habría manera de hacer exigible el cumplimiento de una eventual sanción. Lo que trae como consecuencia el operativo legal de concluir el procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el consecuente archivo del expediente.

No hay lugar a continuar con la investigación toda vez que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

una omisión tipificada como infracción, es sujeto de sanción, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.²

Adicionalmente en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, corresponde a las autoridades remover de oficio los obstáculos puramente formales, para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y las obliga a sanear las actuaciones frente a las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad de los derechos materiales objeto de las actuaciones administrativas.

En ese orden de ideas y con el fundamento fáctico y jurídico analizado en precedencia, esta Autoridad, declarará la terminación inmediata del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto Nro. 4458 del 31 de julio de 2018, en contra de la extinta persona jurídica denominada ANDINA DE NEGOCIOS S.A., la cual se identificó con NIT 805.030.607-9.

V. ARCHIVO

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en los artículos de la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados.

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

² (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009



“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente contentivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en el expediente SAN0112-00-2018, asociado al Auto de Inicio Nro. 4458 del 31 de julio de 2018, el cual pasará del Archivo de Gestión, al Archivo Central de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto Nro. 4458 del 31 de julio de 2018, en contra de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9., conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Por la ANLA, ante la cancelación de la matrícula mercantil y, por ende, la inexistencia de la investigada, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9, a través de publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución, procede recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente SAN0112-00-2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de abril de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”****Ejecutores**GINA MARCELA ORTIZ RASGO
Contratista**Revisor / Líder**BARRAGAN AVILA
Abogado/ContratistaExpediente No. SAN0112-00-2018
Concepto Técnico N° N/A

Proceso No.: 2022076763

Archívese en: SAN0112-00-2018
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.